

6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial



Radicado: 2-2022-022467

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022 14:36

Señor
JOSÉ DAVID PERTUZ GUTIERREZ
josed.88@hotmail.com

Radicado entrada 1-2022-027194
No. Expediente 6740/2022/RPQRSD

Asunto: Impuesto de alumbrado público. Facturación y recaudo.

Respetado señor Pertuz:

En atención a su solicitud sobre el tema del asunto, radicado en el Sistema de Información de Gestión Documental Electrónico y de Archivo SIGDEA de la Procuraduría General de la Nación, de donde nos fue remitido, nos permitimos informarle que la Dirección General de Apoyo Fiscal presta asesoría a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados en materia fiscal, financiera y tributaria, la cual no comprende el análisis de actos administrativos particulares de dichas entidades, ni la solución directa de problemas específicos, ni la asesoría a particulares. Damos respuesta en el ámbito de nuestra competencia y en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir de manera general y abstracta, por lo que no tiene carácter obligatorio ni vinculante, y no compromete la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Consulta

“Conceptuar sobre si las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley 1386 de 2010, se aplican a lo referente al impuesto de alumbrado público, es decir, podrían las alcaldías distritales o municipales suscribir convenios con las empresas de servicios públicos de energía, que impliquen la liquidación del impuesto, considerando lo dispuesto en el artículo 352 de la ley 1819 de 2016.”

La Ley 1386 de 2010 prohíbe a las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas celebrar contrato o convenio alguno, en donde “delegue en terceros la administración, fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones, e imposición de sanciones de los tributos por ellos administrados”.

Por su parte, la Ley 1819 de 2016 definió el marco legal dentro del cual los municipios y distritos pueden establecer el impuesto de alumbrado público. En su artículo 352¹, la Ley 1819 de 2016

¹ **“Artículo 352. Recaudo y facturación.** El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía

autoriza a los municipios y distritos para establecer la obligación de las empresas comercializadoras de energía como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía, por lo que el ejercicio de dicha atribución no vulnera la prohibición establecida en la Ley 1386 de 2010.

Sobre el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, en el oficio 2-2017-035555, esta dirección manifestó:

“Consideramos que la necesidad del convenio o contrato para la facturación y recaudo conjunto del impuesto con el servicio de energía eléctrica, no se encuentra vigente a partir de la Ley 1819 de 2016, pues las obligaciones de agente recaudador a que hace referencia su artículo 352, ya no estarán sujetas a la voluntad o acuerdo entre las partes, sino que surgen de la propia definición legal que allí se encuentra.

La Ley 1819 de 2016 no solo autoriza que las empresas comercializadoras de energía sean agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía; además, precisa los términos en los que deben cumplir con dicha obligación (otorgando un tiempo de manejo del recurso por parte del agente recaudador); y, por último, ordena que ese servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tenga ninguna contraprestación a quien lo preste.

Tal prescripción legal no puede quedar sujeta a la voluntad de las empresas comercializadoras destinatarias de la misma, por lo que, una vez definido por el municipio que la empresa comercializadora de energía será la recaudadora del impuesto, esta no puede negarse a cumplir una obligación cuyos términos estableció directamente el legislador y no se podrá establecer ningún convenio o contrato que incluya remuneración alguna por dicho servicio.”

Los oficios de asesoría de esta Dirección pueden ser consultados en www.minhacienda.gov.co, en la sección Entidades de Orden Territorial, en [Asesorías y Conceptos en materia tributaria](#). Las cartillas con la normatividad, jurisprudencia y doctrina de los diferentes tributos departamentales y municipales se encuentran en la pestaña Normas de la [Biblioteca Virtual DAF \(minhacienda.gov.co\)](#)

Cordialmente,

CLAUDIA HELENA OTALORA CRISTANCHO

Subdirectora de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: Daniel Antonio Espitia Hernández

y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.”

Declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, mediante Sentencia [C-132-20](#) de 29 de abril de 2020. Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES, mediante Sentencia [C-088-18](#) de 19 de septiembre de 2018.

Firmado digitalmente por: CLAUDIA HELENA OTALORA CRISTANCHO

SUBDIRECTOR TÉCNICO